

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, signado julio 27 del año 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de dos (2) años y (6) meses de inactividad sobre el proceso. Igualmente, el proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	342
RADICACION:	255724089001-2018-00405
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADOS:	JOSÉ DIDIER RODRÍGUEZ VILLA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2, literal b, del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado noviembre 14 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada; sin embargo, fue necesario emplazar a la parte ejecutada, designándole Curadora Ad Litem, quien ejerció su derecho a la contradicción, sin proponer medios exceptivos. Luego, en providencia del 27 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el 10 de marzo siguiente, se liquidaron y aprobaron las costas procesales y, finalmente, el 27 de julio de ese calendario, se modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, siendo esa la última actuación procesal surtida hasta el momento.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los

mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio informando lo acá decidido, a los bancos Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A (NIT. 800.037.800-8)**, contra del señor **JOSÉ DIDIER RODRÍGUEZ VILLA (C.C 10.174.158)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o CDT, tuviera o llegar a tener el demandado en el Banco Popular, Bogotá, Davivienda, BBVA y Bancolombia. Por secretaría elabórese y envíese el oficio correspondiente a las antedichas entidades financieras, informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z